



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

AC5924-2016

Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01601-00

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia, Tercero de Tunja y Octavo de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de las respectivas ciudades, para conocer el juicio de reducción de la cuota de alimentos de Javier Enrique Reyes Ortega contra la menor Laura Carolina Reyes Amézquita, representada por su progenitora Velci Faride Amézquita Satoba.

I. ANTECEDENTES

1. El 1º de abril de 2016, en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja el actor radicó demanda para obtener la disminución de la mesada fijada a favor de su hija, en un pleito de la misma naturaleza adelantado en el Octavo de Familia de Bogotá. Indicó que su contraparte recibe notificaciones en la carrera 11 nº 28-10 de aquella ciudad, sin referirse al domicilio ni residencia (fls. 1 al 18).

2. Ese Despacho rechazó el asunto por falta de competencia, aduciendo que esta recae en el funcionario que estableció la prestación vigente, conforme al numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso (fl. 19).

3. El juzgador a quien se enviaron las diligencias, Octavo de Familia de Bogotá, requirió del promotor información sobre la vecindad de la niña, frente a lo que este señaló *“la carrera 11 nº 28-10 de Tunja”* (fls. 25 y 26).

4. El 19 de mayo pasado, la precitada autoridad rehusó la atribución que se le hizo y planteó la colisión que se examina, manifestando que su homólogo aplicó el precepto 397 *ibídem*, sin tener en cuenta que el escrito inicial se dirigió respecto de una niña residente en esa localidad, caso en el cual era preciso aplicar el numeral 2º del artículo 28 de esa obra, en concordancia con el *“parágrafo 2º del artículo 397 (sic) de la misma codificación”*, que establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa*

citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio” (fls. 28 y 29).

II. CONSIDERACIONES

1. Como la discusión planteada involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, corresponde dirimirla a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

El tratamiento legal del tema no se agota ahí, por cuanto el párrafo 2º del artículo 390 *ídem* prevé que

[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (se subraya).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

La preceptiva en comento, sin la salvedad destacada frente a menores, se repite literalmente en el numeral 6 del artículo 397 *ejusdem*, al indicar que “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”, que en tal caso se aplicará cuando el debate solo atañea a mayores de edad.

4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de reducción de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó el apoderado de la parte actora, la menor reside en Tunja, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio regulativo de la manutención.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital de Boyacá.

4. Así las cosas, el juzgador de Tunja se equivocó cuando remitió el caso al que previamente había conocido el trámite, prevalido de un precepto que no corresponde de manera precisa el tema (art. 397) y, por lo mismo, sin tener en cuenta los que sí (28, numeral 2º y 390 parágrafo 2º), que le imponían averiguar si la menor cambió la vecindad o

residencia que tenía cuando se le fijó la cuota que de nuevo se pretende modificar.

5. Con apoyo en lo antes dicho, se ordenará remitir el expediente al despacho primigenio para que asuma el conocimiento y continúe el ritual que legalmente le corresponde.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, en razón de lo cual señala que al Tercero de Familia de Tunja le corresponde conocer el juicio de fijación de cuota alimentaria de Javier Enrique Reyes Ortegón contra la menor Laura Carolina Reyes Amézquita, representada legalmente por su progenitora Velci Faride Amézquita Satoba.

En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, al otro Despacho judicial involucrado.

Notifíquese,

Rad. n.º 11001-02-03-000-2016-01601-00

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado